

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	110013342054720180000701
DEMANDANTE	ROSAURA CARDENAS OLARTE ancasconsultoria@gmail.com / info@ancasconsultoria.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 19 de marzo del año 2019, por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, se accedió a las pretensiones planteadas en la demanda (fls. 1-8 archivo 01 sentencias expediente digital); decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio de sentencia del 31 de marzo del año 2022. (fls. 9-36 archivo 01 Sentencias expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

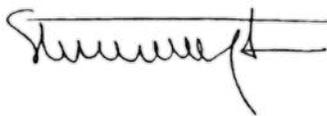
RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE y **CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	110013342054720180013901
DEMANDANTE	ANGELA MARIA RAMIREZ MATIZ wilson.rojas10@hotmail.com fabian655@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 19 de marzo del año 2019, por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, se accedió a las pretensiones planteadas en la demanda; decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio de sentencia del 31 de marzo del año 2022. (fls. 1-26 archivo 01 SentenciaSegundaInstancia expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

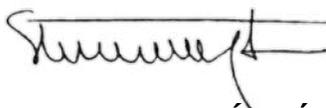
RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	110013342054720180038502
DEMANDANTE	PATRICIA GALEANO JIMENEZ Fabian655@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co luz.botero@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 30 de noviembre del año 2021, por el Juzgado Tercero (3) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá de la época, se accedió a las pretensiones planteadas en la demanda (fls. 1-22 archivo 09 sentencia expediente digital); decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio de sentencia del 31 de marzo del año 2023. (fls. 1-36 archivo 18 SentenciaSegundaInstancia).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

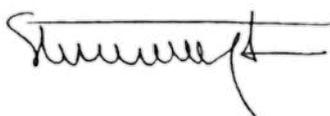
RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334204720180038700
DEMANDANTE	DIANA MARCELA GARCIA PACHECO danielsancheztorres@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL <u>deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</u> <u>kcorreda@deaj.ramajudicial.gov.co</u>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de

prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 16 de junio del año 2022, por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se accedió a las pretensiones planteadas en la demanda (fls. 1-20 archivo 20 Sentencia expediente digital); decisión que fue modificada en sus numerales quinto y sexto y confirmada en todo lo demás, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio de sentencia del 30 de noviembre del año 2022. (fls. 1-14 archivo 27 SentenciaSegundaInstancia).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

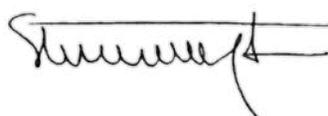
RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334204720180051800
DEMANDANTE	KERLY ESTHEPHANIE CONTRERAS PRADO danielsancheztorres@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL <u>deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</u> <u>jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co</u>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de

prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 25 de agosto del año 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, se accedió a las pretensiones planteadas en la demanda (fls. 1-27 archivo 01 Sentencias expediente digital); decisión que fue modificada en su numeral tercero y confirmada en todo lo demás, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio de sentencia del 26 de marzo del año 2021 (fls. 28-40 archivo 01 Sentencias archivo digital), la cual fue aclarada por medio de auto de fecha 29 de octubre del año 2021. (fls.42-44 archivo 01 Sentencias expediente digital)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

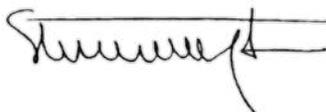
RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334204720190039300
DEMANDANTE	ANA PAOLA ZARATE JIMENEZ
APODERADO	ANDREA PAULINA CONCHA PARRA andreitaconchaparra@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 9 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

El Juzgado 3 Administrativo Transitorio de la época, mediante auto del 27 de abril de 2022, inadmitió la demanda como quiera que no cumplió con el lleno de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En obediencia a lo precitado por el despacho, el apoderado de la parte demandante con memorial del 9 de mayo del mismo año allega la subsanación de la demanda. (Archivo 007 “AutoInadmite” Archivo 09 “SubsanacionDemanda” y expediente digital).

Ahora bien, revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá (fls 62 Archivo pdf 02 “DemandaAnexos” expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 28 de marzo de 2019, la cual fue resuelta mediante Radicado 20193100030901 Oficio No DAP -30110 del 8 de abril de 2019 (fls 44-47 Archivo pdf 02 “DemandaAnexos” expediente digital). En razón a lo anterior, se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, resolviéndose el recurso de reposición y concediendo el de apelación mediante Auto 242-2019, Radicado No 20193100050713

Oficio No DAP-30110 del 15 de mayo de 2019. Finalmente el recurso de apelación fue desatado mediante Resolución No 2 1310 del 28 de mayo de 2019 (fls 48-57 Archivo pdf 02 “DemandaAnexos” expediente digital).

Mediante apoderado solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 12 de junio de 2019 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 30 de julio de 2019 (fls 58-61 Archivo pdf 02 “DemandaAnexos” expediente digital).

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls 8-39 Archivo pdf 02 “DemandaAnexos” expediente digital), se adjuntó, copia de los actos administrativos, la petición, y la apelación que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fls 42-43 Archivo pdf 02 “DemandaAnexos” expediente digital). por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **ANA PAOLA ZARATE JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.371.535, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término

de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como lo salarios devengados y los cargos desempeñados.

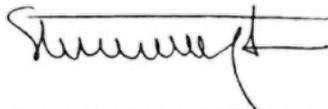
ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **ANDREA PAULINA CONCHA PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.094.330, y portadora de la tarjeta profesional No. 330.432 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334204720210001700
DEMANDANTE	ANA CENUVIETH CORREA SARMIENTO
APODERADO	DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES danielsancheztorres@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 9 de junio de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Ahora bien, revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 11-12 Archivo pdf 02 “Anexos” expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 11 de marzo de 2020, la cual fue resuelta mediante Resolución No DESAJBOO 20-520 del 6 de mayo de 2020 (fls.1-6 Archivo pdf 001 “Anexos” expediente digital). En razón a lo anterior, se interpuso recurso de apelación el cual fue concedido mediante Resolución No DESAJBOR20-2609 del 28 de mayo de 2020 sin que el mismo fuese resuelto dentro de los dos (02) meses de que trata el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, configurándose el silencio administrativo negativo (fls.8-10 Archivo pdf 002 “Anexos” expediente digital).

Mediante apoderado solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 25 de septiembre de 2020 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 27 de enero de 2021 (folios 13-17 archivo 002 “Anexos” expediente digital).

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 3-11, archivo pdf 001 “Demanda” expediente digital), se adjuntó copia de los actos administrativos, la petición y el recurso de apelación que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fls. 19-20 archivo pdf 002 “Anexos” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **ANA CENUVIETH CORREA SARMIENTO**, identificada con cédula de ciudadanía No.21.153.201 quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Rama Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se

encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

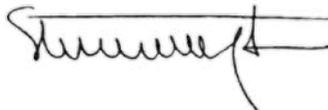
ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: personería a abogado **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: danielsancheztorres@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334204720210025300
DEMANDANTE	MARTHA NIDIA PERDOMO NARVAEZ
APODERADOS	SEBASTIAN AZUERO PERDOMO LEOPOLDO CAMPOS SANCHEZ s.azuero651@uniandes.edu.co ; leopoldocampos-abogados@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 9 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

El Juzgado 3 Administrativo Transitorio de la época, mediante auto del 7 de diciembre de 2021, inadmitió la demanda como quiera que no cumplió con el lleno de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En obediencia a lo precitado por el despacho, el apoderado de la parte demandante con memorial del 15 de diciembre del mismo año allega la subsanación de la demanda. (Archivo 09 “Inadmitite” Archivo 12 “Subsanacion” y expediente digital).

Ahora bien, revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá (fls 7 Archivo pdf 12 “Subsanacion” expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 4 de mayo de 2018, la cual fue resuelta mediante Radicado No 2018563000361 Oficio No SRACE-30800- del 6 de junio de 2018 (fls 1-6,13-14 Archivo pdf 013 “Anexos” expediente digital). En razón a lo anterior, se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación el 19 de junio de 2018, resolviéndose el de reposición y concediéndose el de apelación mediante la Resolución No 1311 del 14 de agosto de

2018, el que finamente fue desatado mediante Resolución No 22856 del 6 de septiembre de 2018 (fls 15-24 Archivo pdf 03 “Anexos” expediente digital).

Mediante apoderado solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 26 de diciembre de 2018 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 11 de febrero de 2019 (fls 9-12 Archivo pdf 03 “Anexos” expediente digital).

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls 3-7 Archivo pdf 01 “Demanda” expediente digital).se adjuntó, copia de los actos administrativos, la petición, y la apelación que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fls 6 Archivo pdf 12 “Subsanacion” expediente digital). por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **MARTHA NIDIA PERDOMO NARVAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.170.123, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo

contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

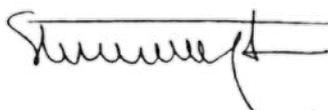
SEXTO: RECONOCER personería al abogado **SEBASTIAN AZUERO PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.456.678, y portador de la tarjeta profesional No. 290.057 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en calidad de apoderado principal en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado **LEOPOLDO CAMPOS SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.882.367, y portador de la tarjeta profesional No. 51.386 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en calidad de apoderado sustituto en los términos del poder conferido.

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334204720220006800
DEMANDANTE	ADRIANA PATRICIA PEREZ DUQUE Y OTRO
APODERADO	ANA MARIA SEGURA ANDRADE anamar_se@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 9 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

De la lectura del libelo de mandatorio, se tiene que los señores **ADRIANA PATRICIA PEREZ DUQUE y JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitaron la declaratoria de nulidad de los actos administrativos correspondientes, - Radicado No 20213100020161 Oficio No DAP – 30110 del 19 de agosto de 2021, que resuelve el derecho de petición interpuesto el 10 de diciembre de 2020 (fls, 9-11 Archivo 001 “Demanda ” expediente digital) del Radicado 20203100038373 Oficio No DAP -30110, Auto No 102-2020 del 29 de diciembre de 2020, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación y finalmente la Resolución No 2-0380 del 21 de abril de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación. (fls, 12-15 y 37-44 Archivo 001 “Demanda ” expediente digital)

Ahora bien, al revisar las pretensiones de la demanda y el contenido de los anexos se evidencia que aunque el objetivo primordial de la demanda es obtener el reconocimiento y pago con carácter salarial y prestacional de la “bonificación judicial” contenida en el Decreto 382 de 2013, existen diferencias sustanciales para cada uno de los demandantes, así por ejemplo, las fechas en que ingresaron a la Rama Judicial varía; la continuidad de cada uno durante el tiempo laborado; el cargo que ocupan (funcionarios y empleados); la caducidad; el conteo de la prescripción en caso de una eventual sentencia condenatoria; inclusive la posibilidad de que la situación no se resuelva en el mismo sentido (accediendo o negando) para todos y cada uno de ellos dependiendo de las circunstancias concretas de cada caso; el derecho que le asiste a cada demandante a acudir a la administración de justicia para que su caso sea examinado cuidadosamente con el respeto a las reglas del debido proceso; siendo necesario el análisis de cada situación en particular, para cada aspecto del proceso, inclusive desde los requisitos mismos de admisión de la demanda.

Al respecto, el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA establece lo referente a la acumulación de pretensiones así:

“Artículo. 165. - Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la Caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.

De la lectura de la norma trascrita se logra deducir que para que prospere la acumulación de pretensiones, deben reunirse los requisitos allí señalados, pero en ningún caso se menciona que puedan acumularse pretensiones de diferentes demandantes que no tienen relación entre sí, como es en el presente asunto.

Así entonces, sobre el tema en específico de la indebida acumulación de pretensiones, el Consejo de-Estado ha indicado:

“En la demanda se pide la nulidad de actos generales y de actos particulares, mediante los cuales el Municipio de Cali, reestructuro la planta de personal de esa Contraloría y en consecuencia, suprimió el cargo de los 32 demandantes, que no 31 como erradamente lo expresa el Tribunal en su providencia. Como restablecimiento del derecho, piden el reintegro, el pago de salarios y prestaciones debidos desde el momento del retiro.

El Tribunal rechazó la demanda por indebida acumulación de pretensiones, ya que ella no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. de P.C.

En efecto, esta Sala comparte el criterio del a quo, como quiera que no hay unidad de causa, ni identidad de objeto y el restablecimiento del derecho para cada uno de los 32 demandantes se presenta de manera diferente, teniendo en cuenta primero, el día de ingreso y que la desvinculación del servicio se produjo en fechas diferentes, porque algunos de los oficios de comunicación de la supresión, ni siquiera tienen constancia del día en que fue realizada. Así las cosas, las pretensiones de todos los demandantes no se pueden servir de las mismas pruebas.”¹ (Negrillas del Despacho)

En otra oportunidad indico:²

“Dispone el inciso 3° del artículo 82 del C. de P.C., que pueden formularse en una misma -demanda_ pretensiones de_ varios demandantes o contra varios demandados, siempre que éstas provengan de la misma causa, o versen sobre: el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas.

Como puede observarse, aun cuando se trata del mismo acto administrativo, éste produce efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan «el acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí.

Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Auto de 8 de mayo de 2003, Rad. 76001-23-31-000-2001-4522-01 (4036-02), C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" Auto de 18 de octubre de 2007, expediente No. 13001-23-31-000-2004-00979-0 1 (7865- 05), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Pero además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso.

No queda duda entonces que no se dan los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código de procedimiento Civil, que permitan estudiar bajo una misma cuerda las pretensiones acumuladas.

En consecuencia, estima la sala que cada uno de los demandantes debió promover por separado su respectiva acción, para obtener el restablecimiento particular y concreto, pues al hacerlo en una misma demanda se incurrió en indebida acumulación de pretensiones, defecto de fondo que no es susceptible de ser subsanado."

Es así como, de acuerdo a lo considerado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el presente caso puede determinarse que, siendo el vínculo de cada demandante con la administración particular y concreto, que las características del derecho para cada uno de los demandantes es personal y genera derechos y obligaciones individuales, que la identidad de normas vulneradas no implica la existencia de unidad de causa, y que las pretensiones de orden económico tienen una connotación diferente para cada uno, no puede tramitarse la pluralidad de pretensiones que devienen del sujeto compuesto demandante bajo un mismo expediente.

No obstante, lo anterior la garantía fundamental del acceso a la administración de justicia que le asiste a los demandantes exige que el Despacho tome los correctivos necesarios para dar el trámite correspondiente a cada situación particular.

Por consiguiente, el Juzgado continuará con la controversia en lo relacionado con la señora, **ADRIANA PATRICIA PEREZ DUQUE**, ocupándose del estudio de calificación de esta demanda en concreto, y ordenará el desglose de todas las piezas procesales relativas al otro demandante **JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO** documentos con los cuales el apoderado interesado deberá conformar una nueva demanda que, en todo caso mantendrán como fecha de presentación el día 3 de marzo de 2022.

En el evento de encontrarse documentos que resulten trascendentes para uno y otro caso al mismo tiempo, la Secretaria expedirá copia auténtica de dichas actuaciones y de la presente providencia, a costa de la parte interesada. El apoderado de la parte actora y la secretaria del Despacho colaboraran de manera armónica para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.

DE LA CALIFICACION DE LA DEMANDA DE LA SEÑORA ADRIANA PATRICIA PEREZ DUQUE, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA No. 65.499.445.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en Bogotá (fls, 21 Archivo 001 “Demanda” expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 10 de diciembre del año 2020, siendo despachada desfavorablemente mediante el Radicado No 20213100020161, Oficio No. DAP – 30110 del 19 de agosto de 2021 (fls, 9-11 Archivo 001 “Demanda ” expediente digital), en razón a lo anterior, se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, resolviéndose la reposición y concediendo el recurso de apelación por medio del Auto No. 102-2020, Radicado 20203100038373, Oficio No DAP -30110- de fecha 29 de diciembre de 2020. Finalmente el recurso de apelación fue desatado por parte de la administración mediante Resolución No 2-380 del 21 de abril de 2021 (fls, 12-15 y 37-44 Archivo 001 “Demanda ” expediente digital).

Mediante apoderado solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 22 de diciembre de 2021 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 25 de febrero de 2022. (fls. 55-57 carpeta pdf 01 “Demanda” expediente digital).

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls.66-71 carpeta pdf 01 “Demanda” expediente digital), se adjuntó copia de los actos administrativos acusados, así como el derecho de petición y el recurso de apelación, y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fls. 1-2 carpeta pdf 01 “Demanda” expediente digital), por lo tanto, será admitida y,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto solo con respecto a la señora **ADRIANA PATRICIA PEREZ DUQUE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora, **ADRIANA PATRICIA PEREZ DUQUE**, identificada con

cédula de ciudadanía No. 65.499.445, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA**, en la que se indique los tiempos de servicio de la señora Adriana Patricia Duque, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.499.445, junto con los salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **ANA MARIA SEGURA ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía No 53.031.825 y portador de la tarjeta profesional No 179174 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar principalmente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

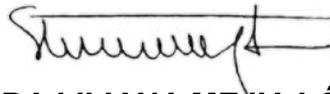
De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOVENO: Ordenar el desglose de todas las piezas procesales relativas al señor **JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**, documentos con los cuales la apoderada interesada deberá conformar nuevas demandas que, en todo caso, mantendrán como fecha de presentación el día 3 de marzo de 2022 y tendrá un numero consecutivo propio.

En el evento de encontrarse documentos que resulten trascendentes para uno y otro caso al mismo tiempo, la Secretaría expedirá copia auténtica de dichas actuaciones y de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

La apoderada de la parte actora y la Secretaría del Despacho colaboraran de manera armónica para dar cumplimiento a lo dispuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334204720220029200
DEMANDANTE	PATRICIA GIRALDO OSPINA
APODERADO	SAUDI STELLA LOPEZ SUAREZ toscanasaudi@yahoo.es
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 9 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Ahora bien, el citado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se formuló, con el fin de obtener, la nulidad según se menciona en el acápite de pretensiones de la demanda, del Radicado No 20185920000971 del 19 de enero de 2018, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento como factor salarial para todos los efectos legales la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013 y demás decretos modificatorios, así como del acto administrativo No. 0478 de 20 de marzo de 2018, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición y para finalizar que se declare la nulidad del acto administrativo No. 2 0954 del 6 de abril de 2018 emitido por la Fiscalía General de la Nación mediante el cual se resolvió el recurso de apelación.

Análisis de los requisitos de admisibilidad

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenara inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1. Allegar los anexos que soportan la legitimidad del agotamiento de la vía administrativa realizados por la demandante, señora PATRICIA GIRALDO OSPINA a saber, Derecho de petición que solicita se reconozca y pague la bonificación judicial como factor salarial, acto administrativo que resolvió el derecho de petición , el recurso de reposicion en subsidio de apelación interpuesto en contra del primer acto administrativo, y el acto administrativo que resuelve el recurso de reposicion y concede el recurso de apelación, actos sobre los que se pretende se declare la Nulidad y el Restablecimiento del derecho.
2. Allegar nuevamente PODER otorgado por la señora PATRICIA GIRALDO OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.507.097, con las previsiones dispuestas por los artículos 74, 75 y 77 del CGP, toda vez que se evidencia que, el poder otorgado que reposa en Archivo pdf 01 "Poder" del expediente digital no cuenta con presentación personal ni se probó que fue conferido a través de mensaje de datos.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender

la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

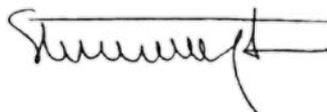
TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **SAUDI STELLA LOPEZ SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.323.491, y portadora de la tarjeta profesional No. 205.288 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334204720220030600
DEMANDANTE	CAMILA ANDREA POLANCO SANTOS
APODERADO	YOLANDA LEONOR GARCIA GIL yoligar70@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado inicialmente el 22 de abril de 2019 bajo el número 11001-33-35-0014-2019-00163-00, en una demanda acumulada por la señora Esperanza Hernández Pérez y otros, dentro de los cuales se encontraba la aquí demandante Camila Andrea Polanco Santos, como quiera que esta fue presentada de manera acumulada, el Juzgado Primero Transitorio de la época, mediante auto del 12 de agosto de 2022, admitió la demanda para la señora Esperanza Hernández Pérez y se ordena el desglose para que los demás actores presenten demandas por separado.

Acatada la orden de desglose, la demanda correspondiente a la señora Camila Andrea Polanco Santos, fue repartida al Juez 47 Administrativo del Circuito de Bogotá el 22 de agosto de 2022.

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 15 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Ahora bien, revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá (fls 15-17 Archivo pdf 02 “Anexos” expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 23 de octubre de 2017, la cual fue resuelta mediante Radicado 20173100072601 de fecha 22 de noviembre del año 2017 (fls 21-42 Archivo pdf 02 “Anexos” expediente digital). En razón a lo anterior, se interpuso recurso de apelación el 4 de diciembre de 2017 sin que el mismo fuese resuelto dentro de los dos (02) meses de que trata el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, configurándose el silencio administrativo negativo (fls 44-50 Archivo pdf 02 “Anexos” expediente digital).

Mediante apoderada solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 19 de diciembre de 2018 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 13 de marzo de 2019 (fls 54-67 Archivo pdf 02 “Anexos” expediente digital).

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls 4-10 Archivo pdf 01 “Demanda” expediente digital).se adjuntó, copia de los actos administrativos, la petición, y la apelación que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fls 11-12 Archivo pdf 02 “Anexos” expediente digital). por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **CAMILA ANDREA POLANCO SANTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.605.680, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como lo salarios devengados y los cargos desempeñados.

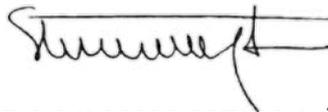
ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta, y portadora de la tarjeta profesional No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334204720220030700
DEMANDANTE	JOHN EDILBERTO GIL VILLAMARIN
APODERADO	YOLANDA LEONOR GARCIA GIL yoligar70@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado inicialmente el 22 de abril de 2019, bajo el número 11001-33-35-0014-2019-00163-00, en una demanda acumulada por la señora Esperanza Hernández Pérez y otros, dentro de los cuales se encontraba el aquí demandante John Edilberto Gil Villamarin, como quiera que esta fue presentada de manera acumulada, el Juzgado Primero Transitorio de la época, mediante auto del 12 de agosto de 2022 admitió la demanda para la señora Esperanza Hernández Pérez y se ordenó el desglose para que los demás actores presenten demandas por separado.

Acatada la orden de desglose, la demanda correspondiente al señor John Edilberto Gil Villamarin, fue repartida al Juez 47 Administrativo del Circuito de Bogota el 22 de agosto de 2022.

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 9 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Finalmente en el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 23 de octubre del año 2017, la cual fue resuelta mediante Radicado No. 20173100072601, de fecha 22 de noviembre de 2017 (fls 23-44 Archivo pdf 02 “Anexos” expediente digital). En razón a lo anterior, se interpuso recurso de apelación el 4 de diciembre de 2017, sin que el mismo fuese resuelto dentro de los dos (02) meses de que trata el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, configurándose el silencio administrativo negativo (fls 46-52 Archivo pdf 02 “Anexos” expediente digital).

- **Análisis de los requisitos de admisibilidad**

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenara inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

- i. Allegar el PODER otorgado por el señor **JOHN EDILBERTO GIL VILLAMARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.979.182, con las previsiones dispuestas por los artículos 74, 75 y 77 del CGP, toda vez que se evidencia que la documental que reposa en el expediente a folios 11-12,21-22 del Archivo pdf 002 “Anexos” del expediente digital otorga facultades solamente para presentar la reclamación administrativa y la conciliación extrajudicial respectivamente imposibilitando al despacho reconocerle personería como quiera que no está facultado para ejercer la defensa técnica del demandante dentro de la presente Litis.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

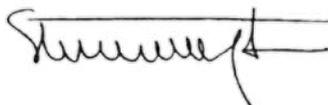
Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334204720220045500
DEMANDANTE	DANAE HINESTROZA RENGIFO
APODERADO	YOLANDA LEONOR GARCIA GIL yoligar70@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado inicialmente bajo el número 11001-33-42-0055-2020-00287-00, en una demanda acumulada por la señora Marith Elisa Blanchar Martínez y otros, dentro de los cuales se encontraba la aquí demandante Danae Hinestroza rengifo, como quiera que esta fue presentada de manera acumulada, el Juzgado Tercero Transitorio de la época, mediante auto del 25 de noviembre de 2022, admite la demanda para la señora Marith Elisa Blanchar Martínez y ordena el desglose para para que los demás actores presenten demandas por separado.

Acatada la orden de desglose, la demanda correspondiente a la señora Danae Hinestroza rengifo, fue repartida al Juez 47 Administrativo del Circuito de Bogotá el día 1 de diciembre de 2022.

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 15 de Marzo de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Ahora bien, revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá (fls.71 Archivo pdf 02 “Anexos” expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 28 de septiembre de 2017, la cual fue resuelta mediante Resolución No 7941 del 8 de noviembre de 2017 (fls 72-78,80-85 Archivo pdf 02 “Anexos” expediente digital). En razón a lo anterior, se interpuso recurso de apelación el 14 de enero de 2019, sin que el mismo fuese resuelto dentro de los dos (02) meses de que trata el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, configurándose el silencio administrativo negativo (fls 52-56 Archivo pdf 02 “Anexos” expediente digital).

Mediante apoderado solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 20 de diciembre de 2019 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 11 de marzo de 2020 (fls 1-51 Archivo pdf 02 “Anexos” expediente digital)

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 6-12, archivo pdf 001 “Demanda” expediente digital), se adjuntó, copia de los actos administrativos, la petición y el recurso de apelación que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl 65-66 Carpeta pdf 02 “Anexos” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **DANAÉ HINESTROZA RENGIFO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 54.250.617, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ;
medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se

encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

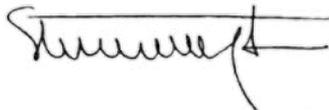
ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta, y portadora de la tarjeta profesional No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334204720230007500
DEMANDANTE	ALVARO MISAEL POLO PEDROZA
APODERADO	MARITZA TORRES CAMPO mari91torres@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 25 de agosto de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Ahora bien, revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá (fls 4 Archivo 03 “Anexos “expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa la cual fue resuelta a través de la Resolución No 5004 del 12 de de junio de 2018 (fls 6-8 Archivo 003 “Anexos “expediente digital). En razón a lo anterior se interpuso recurso de apelación el cual fue desatado mediante Resolución No 3607 del 2 de diciembre de 2020 (fls 9-17 Archivo 003 “Anexos “expediente digital).

Mediante apoderado solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 22 de diciembre de 2022 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 20 de marzo de 2023 (fls 18-20 Archivo pdf 003 “Anexos” expediente digital).

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (folios.5-14, Archivo 003 “Anexos “expediente digital), se adjuntó copia de los actos administrativos, y por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fls. 6-7 Archivo 12 “Subsanación “expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **ALVARO MISAEL POLO PEDROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No.73.206.853 quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Rama Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA**

en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio del actor, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

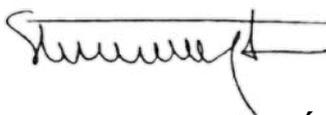
ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **MARITZA TORRES OCAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.077.860.814 de Garzón, y portadora de la tarjeta profesional No. 272.300 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	110013342054720190003000
DEMANDANTE	JAIRO CUENCA QUINTERO rmasociadossas@outlook.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co angelica.linan@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 22 de septiembre del año 2020, por el Juzgado Segundo (02) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, se accedió a las pretensiones planteadas en la demanda; (fls.1-26 archivo 01 Sentencias expediente digital), decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio de sentencia del 29 de octubre del año 2021. (fls. 27-52 archivo 01 Sentencias expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

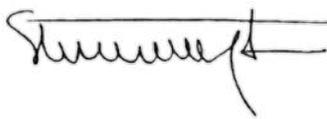
RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-047-2019-00333-00
DEMANDANTE	CARLOS HERNANDO CUERVO CRUZ Y OTROS
APODERADA	YOLANDA LEONOR GARCIA GIL yoligar70@gmail.com
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

Así las cosas, este despacho avoca conocimiento y procede a resolver el recurso de reposición presentado el 17 de noviembre de 2021, por el apoderado de la parte demandante contra el Auto de fecha 12 de noviembre de 2021, mediante el cual inadmite la demanda impetrada por la señora Beatriz Eugenia Nieves Caballero y Otros contra la Nación – Procuraduría General de la Nación.

AUTO IMPUGNADO

El Juez *Ad Hoc* 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante Auto de fecha 7 de febrero del año 2019, inadmitió la demanda por considerar que no se cumplía con los presupuestos del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, como lo son la identidad de causa, puesto que la vinculación de cada uno de los demandantes se dio en distintos momentos, lo que permite afirmar que a cada demandante lo puede cobijar circunstancias diferentes, por ende, tampoco se busca el mismo objeto; las pretensiones no guardan relación entre sí ya que cada situación particular difiere en el tiempo y circunstancias fácticas.

En consecuencia, ordenó individualizar y separar las demandas conforme a los requisitos exigidos del artículo 138 C.P.A.C.A., teniendo como fecha de presentación de cada demanda el 9 de julio de 2019, y dispuso continuar el presente asunto surtiendo el trámite con la demanda presentada por el señor Carlos Hernando Cuervo Cruz.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Contra la anterior decisión, la apoderada de los demandantes interpuso recurso de reposición el día 13 de febrero del año 2020, al considerar que no se encuentra ajustada a derecho, dado que la desacumulación de pretensiones, como en el caso que hoy nos ocupa, no es una figura procesal que se encuentre reglada en el Código General del Proceso, como tampoco en el CPACA. Por lo tanto, se debe dar paso a la renovada jurisprudencia del Consejo de Estado, que admite la acumulación subjetiva de pretensiones, en aplicación del artículo 88 del Código General del Proceso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, nueva postura inspirada en precedente constitucional fijado por la Corte Constitucional que le ordenó en acciones de tutela, conocer en acumulación de pretensiones en acciones de nulidad y restablecimiento del derecho laborales administrativas, promovidas por varios demandantes y con individuales actos administrativos.

Sostiene que, en el caso bajo estudio, se está planteando **una causa común** para los demandantes, cual es la negativa de la Nación en cabeza de la Rama Judicial, de incluir la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013, como factor constitutivo de salario, así como el incremento de la bonificación judicial conforme a lo establece la Ley Marco 4ª de 1992, el reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagando por esa entidad y la inclusión de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, ajustada al incremento para la liquidación de todas las prestaciones salariales y sociales, razón por la cual existe relación de dependencia entre unas y otras pretensiones.

Indica que, **el objeto es el mismo**, consistente en el derecho a percibir el reconocimiento del reajuste de su remuneración mensual legal de conformidad con lo previsto en el artículo 280 de la Constitución Política, esto es, su equiparación con aquella que percibe un Juez del Circuito de la Rama Judicial, y si bien las pruebas para acreditar el cargo ejercido, su remuneración y tiempo de servicios son distintas, como se expuso, éstos medios de prueba se dirigen a demostrar la situación individual de cada actor, con la demandada, y no con el interés y derecho común controvertido.

Por lo tanto, considera que resulta procedente la acumulación de pretensiones en los términos formulados, ya que provienen de una causa o fuente común, además, el no hacerlo, ocasionaría lo siguiente: i) Colapsaríamos más el sistema judicial, - No se lograría la finalidad de la reforma del C CA por el C.P.A.C.A., el cual es más amplio en la acumulación de las pretensiones, -La economía procesal o la simplificación de la tramitación de los asuntos, sobre todo en estos temas que ya existe una línea jurisprudencia al respecto, por ser temas ya decantados, - Tener que señalar fecha y hora para 10 audiencias, pudiéndose efectuar en una sola audiencia, no alcanzaría el calendario de los Jueces de la Republica ni la de los Magistrados, para poder programar toda la agenda de audiencias que se requerirían para decidir similares de multiplicidad de personas, entre otros.

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del CPACA preceptúa que una vez incoada la demanda, el juez deberá analizarla e «[...] *inadmitirá la [...] que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará [...]*».

Dicha normativa faculta al juez, quien goza de autonomía e independencia a la hora de adoptar decisiones¹, para ejercer control de legalidad y saneamiento sobre el escrito introductorio, de tal suerte que previa verificación de los presupuestos legales para su admisión, este determinará si hay lugar a continuar con el trámite o solicitar de la parte actora corregir ciertas inconsistencias según las directrices impartidas, so pena de ser rechazada conforme al citado artículo 170 del CPACA, esto para efectos de evitar nulidades posteriores y fallos inhibitorios².

Asimismo, la anterior disposición prevé que contra el auto que inadmite la demanda procede el recurso de reposición³, momento en el cual la parte actora puede expresar sus motivos de inconformidad, empero, si el juez mantiene incólume su postura, esta se torna obligatoria y debe realizarse la subsanación requerida, pues, tal como se precisó, no acatar la orden impartida por el juez acarrea el consecuente rechazo del medio de control.

Así las cosas, siendo que mediante providencia del 7 de febrero del año 2019, el Juez 47 *Ad Hoc* Administrativo del Circuito de Bogotá D. C. profirió auto inadmitiendo la presente demanda; que el mismo fue notificado por estado el 10 de febrero del mismo año, y que la apoderada judicial de los demandantes allegó por correo electrónico el escrito de interposición del recurso de reposición el 13 de febrero de 2020 (Archivo pdf 05 “Subsanacion” expediente digital), el Despacho encuentra que fue interpuesto

¹ De hecho, la Corte Constitucional en sentencia de 11 de julio de 2013, expediente T-3.813.492, señala que «[...] *los jueces gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones y “en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.” Sin embargo, es ampliamente aceptado que los jueces, más allá de llevar a cabo una aplicación mecánica de la ley, realizan un ejercicio permanente de interpretación del ordenamiento jurídico que implica esencialmente la determinación de cuál es la disposición jurídica aplicable al caso y los efectos que de ella se derivan [...]*».

² En este sentido, se pronunció el tratadista Esteban Mora Caicedo en su libro «*Derecho Administrativo y Procesal Administrativo Teórico-Práctico*», decimotercera edición, Bogotá, 2021. página 477.

³ «*ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición [...]*».

en observancia de los parámetros de procedencia y oportunidad señalados en artículo 318⁴ del C.G.P.

Ahora bien, en el caso concreto la inadmisión de la demanda obedeció a que no se cumplían los presupuestos para hacer viable la acumulación de pretensiones dado que, si bien se debate la nulidad de los mismos actos administrativos y las pretensiones están encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la bonificación de actividad judicial semestral otorgada mediante el Decreto 3131 de 2005, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales, cada demandante tiene distintas variables respecto al tiempo de servicios, salariales y demás emolumentos que conllevan a que su situación fáctica y jurídica en esta jurisdicción, se torne particular e individual, lo que conllevará que el resultado del proceso afecte a cada interesado de manera diferente.

Para el efecto, se tiene que el artículo 165 de la ley 1437 de 2011, señala que existe la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos:

«Artículo 165. Acumulación de Pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento».

El anterior precepto regula lo concerniente a la acumulación objetiva, pues trata de la unión de distintas pretensiones y nada dice respecto a la acumulación subjetiva, (consistente en la pluralidad de sujetos de una misma parte) de ahí que es necesario acudir a lo que el Código General del Proceso - CGP consagra al respecto, en virtud de la remisión que establece el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Esta acumulación subjetiva se encuentra regulada en el artículo 88 del CGP en el que en su tercer inciso reza:

⁴ "...Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Subrayado fuera de texto)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

«**Artículo 88. Acumulación de Pretensiones.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.»
(subrayado fuera del texto original)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la causa del litigio está constituida por los hechos, omisiones y el acto administrativo que sirve de fundamento a las pretensiones, es del caso concluir que no se configura la hipótesis vertida en el literal a) del precitado artículo.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que a pesar de tratarse del mismo acto administrativo difieren entre sí por las funciones particulares desempeñadas por cada demandante; en relación con los períodos trabajados y distintos tiempos de salarios en los que reclama, no hay relación de dependencia entre ellos que apalancara la viabilidad de proseguir con el estudio al amparo de la causal contenida en el literal c) del mencionado artículo.

Igualmente, es indiscutible en relación con literal d) que los diferentes debates deben valerse de sus propias pruebas y seguir sus ritualidades; para citar los ejemplos más básicos, **la hoja de vida de cada uno de los demandantes es diferentes, los diferentes cargos que ocuparon y los tiempos de relación laboral son diferentes.**
(Negrilla fuera de texto)

Conforme al transcrito artículo 88 del CGP, se entiende como acumulación objetiva de pretensiones cuando un demandante acumule más de una pretensión contra un mismo demandado y, como pretensión subjetiva, cuando se acumule en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados.

Por lo tanto, para que sea procedente la acumulación objetiva de pretensiones se requiere que el funcionario sea competente para conocer de todas, y que éstas no se excluyan entre sí de manera que puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien, la acumulación subjetiva de pretensiones procede cuando éstas se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa versen sobre el mismo objeto, se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho resulta claro, que tanto la acumulación *objetiva* como la *subjetiva*, son viables en el proceso judicial Contencioso Administrativo, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos para su procedencia y por tanto basta que no se cumpla alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación.

- **Elementos de juicio de orden fáctico.**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es menester indicar que en total son 10 demandantes quienes, por intermedio de apoderada judicial, pretenden obtener la nulidad de un mismo Acto Administrativo mediante el cual, se les negó el reconocimiento y pago de la Bonificación de actividad judicial semestral creada mediante el Decreto 3131 de 2005, veamos:

Demandante	Demandado	Acto Acusado	Objeto	Causa
Carlos Hernando Cuervo Cruz	Nación –Fiscalía General de la Nación	Oficio 20193100002531 del 17 de enero de 2019	Declarar la nulidad del administrativo particular para obtener reconocimiento de la bonificación actividad judicial del Decreto 3131 de 2005.	Se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación de actividad judicial del Decreto 3131 de 2005 como factor constitutivo de salario con las consecuencias prestacionales existentes entre lo cancelado por esa entidad desde que causó derecho mientras permanezca servicio de la entidad.
José Eurípides Parra Parra	Nación – Fiscalía General de la Nación	Oficio 20193100002531 del 17 de enero de 2019	Declarar la nulidad del administrativo particular para obtener reconocimiento de la bonificación actividad judicial del Decreto 3131 de 2005.	Se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación de actividad judicial del Decreto 3131 de 2005 como factor constitutivo de salario con las consecuencias prestacionales existentes entre lo cancelado por esa entidad desde que causó derecho mientras permanezca servicio de la entidad.
Luis Enrique González Villamizar	Nación – Fiscalía General de la Nación	Oficio 20193100002531 del 17 de enero de 2019	Declarar la nulidad del administrativo particular para obtener reconocimiento de la bonificación actividad judicial del Decreto 3131 de 2005.	Se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación de actividad judicial del Decreto 3131 de 2005 como factor constitutivo de salario con las consecuencias prestacionales existentes entre lo cancelado por esa entidad desde que causó derecho mientras permanezca servicio de la entidad.
Edison Darío Betancur Chacón	Nación – Fiscalía General de la Nación	Oficio 20193100002531 del 17 de enero de 2019	Declarar la nulidad del administrativo particular	Se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación de actividad judicial del

			para obtener reconocimiento de la bonificación actividad judicial del Decreto 3131 de 2005.	Decreto 3131 de 2005 como factor constitutivo de salario con las consecuencias prestacionales existentes entre lo cancelado por esa entidad desde que causó derecho mientras permanezca servicio de la entidad.
Katherine Liliana Carrillo Torres	Nación – Fiscalía General de la Nación	Oficio 20193100002531 del 17 de enero de 2019	Declarar la nulidad del administrativo particular para obtener reconocimiento de la bonificación actividad judicial del Decreto 3131 de 2005.	Se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación de actividad judicial del Decreto 3131 de 2005 como factor constitutivo de salario con las consecuencias prestacionales existentes entre lo cancelado por esa entidad desde que causó derecho mientras permanezca servicio de la entidad.
Johanna Ineth Caro Rodríguez	Nación – Fiscalía General de la Nación	Oficio 20193100002531 del 17 de enero de 2019	Declarar la nulidad del administrativo particular para obtener reconocimiento de la bonificación actividad judicial del Decreto 3131 de 2005.	Se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación de actividad judicial del Decreto 3131 de 2005 como factor constitutivo de salario con las consecuencias prestacionales existentes entre lo cancelado por esa entidad desde que causó derecho mientras permanezca servicio de la entidad.
Gloria Elsa Arias Rangel		Oficio 20193100002531 del 17 de enero de 2019	Declarar la nulidad del administrativo particular para obtener reconocimiento de la bonificación actividad judicial del Decreto 3131 de 2005.	Se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación de actividad judicial del Decreto 3131 de 2005 como factor constitutivo de salario con las consecuencias prestacionales existentes entre lo cancelado por esa entidad desde que causó derecho mientras permanezca servicio de la entidad.
Margarita Castelblanco Beltrán		Oficio 20193100002531 del 17 de enero de 2019	Declarar la nulidad del administrativo particular para obtener reconocimiento de la bonificación actividad judicial del Decreto 3131 de 2005.	Se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación de actividad judicial del Decreto 3131 de 2005 como factor constitutivo de salario con las consecuencias prestacionales existentes entre lo cancelado por esa entidad desde que causó derecho

				mientras permanezca servicio de la entidad.
Clara Inés Gaitán Aguilar		Oficio 20193100002531 del 17 de enero de 2019	Declarar la nulidad del administrativo particular para obtener reconocimiento de la bonificación actividad judicial del Decreto 3131 de 2005.	Se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación de actividad judicial del Decreto 3131 de 2005 como factor constitutivo de salario con las consecuencias prestacionales existentes entre lo cancelado por esa entidad desde que causó derecho mientras permanezca servicio de la entidad.
Ilsa Yaneth Barrera Santiesteban		Oficio 20193100002531 del 17 de enero de 2019	Declarar la nulidad del administrativo particular para obtener reconocimiento de la bonificación actividad judicial del Decreto 3131 de 2005.	Se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación de actividad judicial del Decreto 3131 de 2005 como factor constitutivo de salario con las consecuencias prestacionales existentes entre lo cancelado por esa entidad desde que causó derecho mientras permanezca servicio de la entidad.

De lo anterior se colige que pese a que la entidad demandada es uno solo, el acto administrativo también se dirige a todos los demandantes, la causa difiere en relación con uno de ellos, razón por la que en efecto existe una indebida acumulación subjetiva de pretensiones pues la relación legal de cada uno de los actores con la entidad es diferente y aunque las pretensiones están encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la bonificación por actividad judicial como factor de salario para la liquidación de sus prestaciones sociales, no existe la conexidad que deriva el análisis de las pretensiones, pues no es la misma circunstancia fáctica y jurídica ya que depende del salario, tiempo de servicio y demás condiciones personales de cada uno de los accionantes, lo que conllevaría a que el resultado del proceso afecte a cada interesado de manera diferente. Por ende, no se cumplen los requisitos del artículo 88 del C.G.P.

En el mismo sentido, tenemos que, no existe relación de dependencia, toda vez que, existe absolución de autonomía sobre cada una de las súplicas elevadas, tan es así que cada uno de los demandantes podría elevar su respectiva demanda, sin que fuera menester que se constituyeran como litis consortes necesario, pues cada reclamación puede ser resuelta sin la necesidad de comparecencia de los demás sujetos que aquí constituye la activa.

Para resolver la litis, no debe servirse de unas mismas pruebas, pues como se dijo, a pesar de que en el caso que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad los accionantes reclaman el reconocimiento y pago de la bonificación por actividad judicial del Decreto 3131 de 2005, como factor salarial, ello no conlleva que se pueda valer de las mismas pruebas, puesto que para cada uno de ellos, en razón a su situación particular, será menester recaudar diferentes elementos materiales probatorios.

En el presente caso no se puede dar la acumulación de pretensiones, conforme al artículo 88 del C.G.P., por cuanto las pretensiones no se pueden acumular en la misma demanda por no cumplirse lo preceptuado en el antepenúltimo **inciso, que**

establece: *"También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquellas provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto o se hallen entre si en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros".*

Así las cosas, al existir una indebida acumulación de pretensiones respecto a la totalidad de los demandantes, dada la ausencia de los supuestos de hecho establecidos en el artículo 88 del Código General del Proceso para la procedencia de la acumulación subjetiva, razón por la cual no hay lugar a reponer el auto en el sentido de inadmitir la demanda impetrada por Carlos Hernando Cuervo y otros contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, se mantendrá la decisión adoptada en el Auto de fecha 7 de febrero de 2019, mediante el cual dispuso inadmitir la demanda por cuanto la acumulación de las pretensiones de los 10 libelistas diferentes se erige como un efecto formal, que por su propia naturaleza, es corregible a solicitud del Juez, con el fin que se desglose de todas las piezas procesales y, una vez quede en firme el presente auto, proveerá el Despacho sobre la admisión de la demanda, únicamente en relación con el señor Carlos Hernando Cuervo Cruz.

Finalmente, como la demanda cuya admisión aquí se estudia fue radicada el 9 de julio de 2019, se ordenará que dicha fecha sea tenida en cuenta para todos los efectos como fecha de radicación de cada una de las 10 demandas que resultaran en caso de atenderse los reparos señalados en procedencia.

En tal virtud se,

RESUELVE:

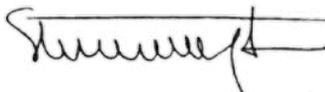
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO REPONER el Auto proferido con fecha 7 de febrero de 2019, por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo *Ad Hoc*. En consecuencia, la apoderada de los demandantes deberá subsanar la demanda dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingresar al Despacho las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-047-2019-00548-00
DEMANDANTE	LEIDY JOHANNA MARIN OTALVARO
APODERADO	YOLANDA LEONOR GARCIA GIL yoligar70@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co cobandosa@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

Ahora bien, surtido el trámite que establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de

2011, este Despacho en lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, tiene en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. De la fijación de audiencia inicial

De acuerdo con lo establecido en el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término de traslado de la demanda y de la contestación de las excepciones propuestas por la entidad demandada, la Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

II. De las excepciones previas.

En lo pertinente, los artículos 180 numeral 6² y el artículo 175 parágrafo 2 inciso segundo³ del CPACA, señalan que las excepciones previas a las que haya lugar se deberán resolver dentro del auto que cita a la audiencia inicial.

Por lo anterior, una vez revisada la contestación de la demanda allegada en término por la entidad demandada, se tiene que esta propuso como excepción previa, la integración de litis consorte necesario.

La referida excepción previa fue fundamentada en que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, autoridad que conforme a la Constitución y la ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la demandada, ya que solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinados de los pagos salariales y prestacionales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Agrega que, por lo expuesto la defensa de legalidad del acto demandado debe estar en cabeza del ejecutivo, razón por la cual se debe llamar en litis consorte necesario a la Nación – Presidencia de la República, a la Nación – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Al respecto, considera este Despacho que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que ellos producen.

¹ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)

² **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** (...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

³ **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** (...)

PARÁGRAFO 2º.

(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial el acto demandado, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultada para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos.

De manera que, la excepción denominada como integración de litis consorcio necesario no está encaminada a prosperar, toda vez que no es indispensable que las entidades que se pretenden vincular hagan parte de esta litis. Además, porque las suplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra unos actos administrativos que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte demandada y en los cuales no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración de litis consorte necesario.

Por último, se reconocerá personería al abogado Jhon Fredy Cortes Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del C.S. de la J., para representar a la demandada hasta esta etapa procesal (Fl. 17, archivo pdf “12ContestaciónDemanda” del expediente digital).

Del mismo modo, habrá de reconocerse personería al abogado Christian Hernán Obando Saavedra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.628.827 de Tunja – Boyacá y tarjeta profesional No. 313.952 del C.S. de la J., para en adelante representar a la demandada en los términos del nuevo poder conferido (Archivo pdf “17SustituciónPoderDEAJ” del expediente digital)

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que ha vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 (modificado parcialmente por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA -Ley 1437 de 2011, e ingresado el expediente al Despacho, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de integración de litis consorcio necesario, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CÍTESE a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA - Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y concordante con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **martes cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés 2023, a las (2:00 p.m.)**, el medio de transmisión será a través de la plataforma web LIFESIZE.

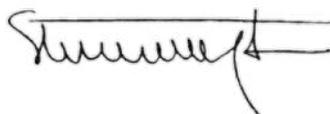
El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4⁴ del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al abogado Jhon Fredy Cortes Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandada hasta la contestación de la demanda, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: RECONÓZCASE personería al abogado Christian Hernán Obando Saavedra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.628.827 de Tunja – Boyacá y tarjeta profesional No. 313.952 del Consejo Superior de la Judicatura, para en adelante representar a la demandada, en los términos del nuevo poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

⁴ **ARTÍCULO 180.AUDIENCIA INICIAL.** (...)

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.